

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA Y CIA LTDA y otros.

Nada se resuelve frente a la publicación vista a página 3 del archivo No. 23, comoquiera que esta sede judicial no ha autorizado emplazamiento alguno y, en todo caso, la publicación en diarios de amplia circulación no es requerida desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (*artículo 10: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*).

La misma suerte correrá la citación remitida al demandado JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS, pues la documentación aportada no permite inferir siquiera lógicamente que a GONZÁLEZ RÍOS se le envió la comunicación vía web y que éste la recibió conforme ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la exequibilidad condicionada de la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, la comunicación remitida al señor FABIO ORLANDO CASTRO COBALEDA tampoco es procedente, pues éste no es parte demandada del asunto y, según se dijo en auto del 15 de marzo de 2020, a la sociedad IGEMA LTDA ya se le tuvo por notificada dada su conducta concluyente (*Cfr.*).

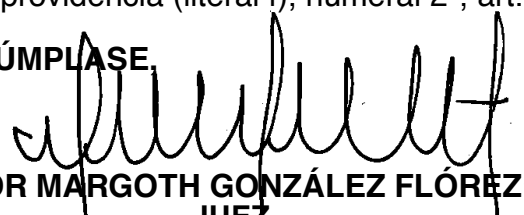
Así, comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil), dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal, iniciado por **JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ** en contra de **IGEMA Y CIA LTDA Y OTROS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

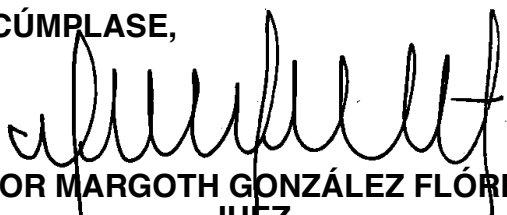
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

Las comunicaciones que preceden se ponen en conocimiento de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria y si así lo consideran pertinente, se sirvan pronunciarse frente a las mismas.

En todo caso, por Secretaría **OFÍCIESE DE FORMA INMEDIATA** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que en el improrrogable término de los **tres días** siguientes a la recepción de la comunicación, **CERTIFIQUE EXPRESAMENTE** quiénes son los titulares de derechos reales o cuotas partes del bien referenciado en memorial que antecede.

Una vez se reciba la respuesta de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, se dispondrá respecto al levantamiento de la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO.

Nada se resuelve respecto a las notificaciones efectuadas por el extremo actor, por tres razones elementales que pasan a sustentarse.

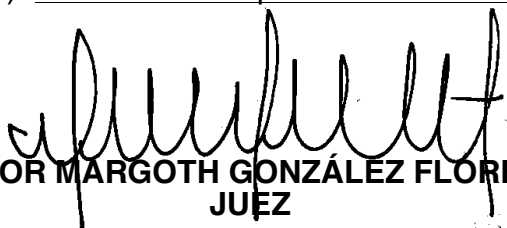
La primera, que no puede confundirse el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, con la comunicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto los plazos y la forma de envío para entender por notificado a una parte difieren sustancialmente en ambas normas referenciadas.

La segunda, que no que no puede avalarse la remisión del aviso del artículo 292 del Código procesal, comoquiera que éste se envió a una dirección distinta a la que se dirigió la citación del artículo 291 *ibídem* (*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá [...] a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*)

La tercera, que no puede aceptarse la remisión del aviso del artículo 292 del Código procedimental en la fecha en que se efectuó, comoquiera que éste se envió antes de haber remitido la citación del artículo 291 *ibídem*.

En consecuencia, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** a la apoderada de la parte actora para que agote todos los actos de enteramiento de la parte pasiva dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil). Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

Demandante: SILVINO BECERRA RUIZ

Demandado: ABELLO CIA S EN C., y otros.

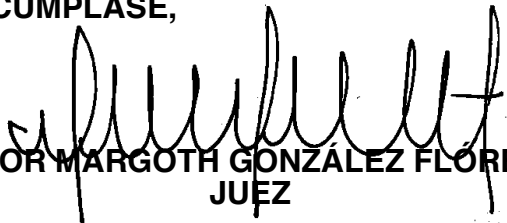
Nada se resuelve respecto a la notificación por conducta concluyente del señor **NAPOLEÓN BECERRA GAMBA**, en tanto según se dijo en providencia del 29 de julio de 2019, éste se enteró de la demanda mediante la forma prescrita en el artículo 292 del Código General del Proceso y guardó silencio (*Página 164*).

En todo caso y previo a disponer respecto a la sociedad **ABELLO Y CIA S. EN. C.**, la parte actora aporte certificado de tradición y libertad del predio pleitado, de donde se desprenda la debida inscripción de la demanda de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00

Demandante: HÉCTOR DAVID ÁNGEL MONTAÑO

Demandado: BRICEÑO & TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS.

Vista la solicitud que precede, se releva el curador *ad-Litem* designado para el asunto de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** al abogado ÓSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS, identificado con tarjeta profesional No. 22.193 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico oscar.diaz82@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: LUZ MARINA MENDEZ CAMELO

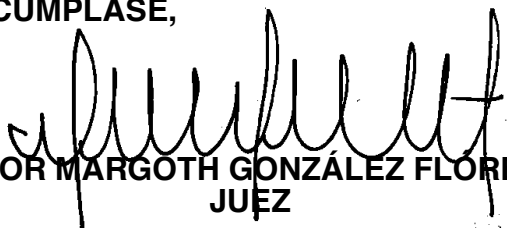
Vista la solicitud que precede y de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** el acta de audiencia de remate del 21 de febrero de 2020 (página 392), en el sentido de aclarar que el bien objeto de almoneda corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-762137**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la diligencia permanece incólume.

En consecuencia, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, haciendo las aclaraciones de rigor, para que se proceda a inscribir el remate en debida forma.

Acreditado lo anterior, se dispondrá respecto a la diligencia de entrega del bien en la forma en que fue solicitado según archivo No. 11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00080-00

Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Demandado: LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS y otros.

Revisado el plenario se advierte que en sentencia del 23 de agosto de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 03 de noviembre de 2020, se dispuso modificar el mandamiento de pago deprecado y seguir adelante la ejecución con la respectiva liquidación de crédito y costas.

Así, se tiene que el pasado 25 de febrero de 2021, el extremo ejecutado, arrió la solicitud del artículo 461 del Código General del Proceso, alegando que con los dineros cautelados y puestos a disposición de esta sede judicial, se pagaba la totalidad de la deuda reclamada. Así, en efecto: **i)** se observa de la liquidación del crédito (*que no fue objetada por el extremo actor*), que la pasiva adeuda un total de **\$18.336.000**, correspondientes a capital e intereses de mora, **ii)** se tiene de la liquidación de costas que el extremo demandado debe pagar a la parte actora un monto de **\$4.500.000**, y **iii)** según el informe de títulos en archivo No. 11, el despacho tiene a sus órdenes la suma en dinero de **\$87.399.345,49**; razones que permiten concluir que se cumplen los supuestos fácticos del artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

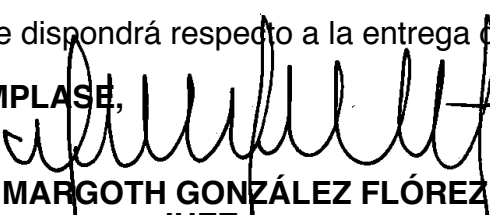
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del demandado. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: La Secretaría elabore orden de pago por valor de **\$22.836.000** para ser entregados a favor del señor **GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.**

CUARTO: Comoquiera que existe una suma pendiente de **\$64.563.345,49**, que es el resultante para ser devuelto al extremo ejecutado y que revisado el plenario no existen remanentes ante otras autoridades judiciales ni ante la DIAN (páginas 41 a 45 PDF 2): **i)** el apoderado de la parte demandada deberá indicar a favor de cuál de los tres demandados debe entregarse la aludida suma, teniendo en cuenta en todo caso, que a INVERSIONES ARTES GRÁFICAS S.A.S. se le embargó la suma de \$69.222.000 el 24 de mayo de 2019, y **ii)** la Secretaría informe detalladamente a quién se le debió la suma de \$18.177.345,49, correspondientes al depósito judicial No. **400100007804145.**

Aclarado lo anterior, se dispondrá respecto a la entrega del dinero restante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00026-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S. y otra.

No se autoriza la notificación de la demandada **OLGA MARINA DALLOS BÁEZ** por intermedio de apoderado judicial, comoquiera que el poder aportado no cumple los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, por Secretaría **REMÍTASE** al apoderado de la señora DALLOS BÁEZ copia de esta providencia, indicándole que, como el expediente se está tramitando de forma digital, no se le dará una cita presencial en la sede judicial, sino que una vez notificado en debida forma, se le permitirá el acceso al mismo mediante la plataforma One Drive.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

Previo a procederse como es pedido, coadyúvese la petición vista en archivo No. 38 por parte de los conciliadores encargados de la negociación de las deudas de la demandada DISTRIBUIDOR DE CARNES LA 100 S.A.S., toda vez que al interior de los anexos arrimados con su solicitud, no se advierte que entre los acreedores se haya autorizado el pago de los pasivos de éstos con el fruto de la venta del inmueble de propiedad del deudor.

Es que, según el record procesal, el presente asunto se suspendió en providencia del 29 de enero de 2021 por solicitud del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y en virtud de las disposiciones del Decreto 560 de 2020, y en ningún momento se ha informado a esta sede respecto al inicio de una **liquidación judicial** como sugiere en el archivo en comento.

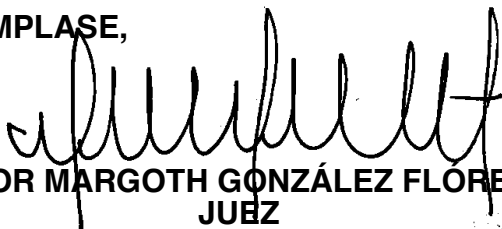
Así, deberá aclararse por parte del peticionario si lo que requiere es la remisión de las diligencias para que allí, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 se disponga lo pertinente a la deuda que aquí se reclama.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la comunicación del archivo No. 38 se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene hacerlo, se pronuncie en lo pertinente.

Finalmente, se acusa recibo de la comunicación proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. No obstante, se advierte no se toma atenta nota del mismo **inmediatamente**, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud del procedimiento de negociación de emergencia de la demandada DISTRIBUIDOR DE CARNES LA 100 S.A.S., que en la actualidad se adelanta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La Secretaría **COMUNIQUE** esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

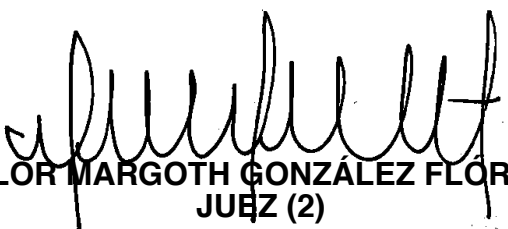
Previo a procederse como es pedido, coadyúvese la petición vista en archivo No. 14 por parte de los conciliadores encargados de la negociación de las deudas de la demandada DISTRIBUIDOR DE CARNES LA 100 S.A.S., toda vez que al interior de los anexos arrimados con su solicitud, no se advierte que entre los acreedores se haya autorizado el pago de los pasivos de éstos con el fruto de los bienes aquí embargados de propiedad del deudor.

Es que, según el record procesal, el presente asunto se suspendió en providencia del 29 de enero de 2021 por solicitud del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y en virtud de las disposiciones del Decreto 560 de 2020, y en ningún momento se ha informado a esta sede respecto al inicio de una **liquidación judicial** como sugiere en el archivo en comento.

Así, deberá aclararse por parte del peticionario si lo que requiere es la remisión de las diligencias para que allí, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 se disponga lo pertinente a la deuda que aquí se reclama.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la comunicación del archivo No. 14 se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene hacerlo, se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

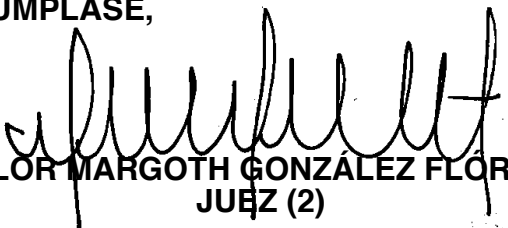
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

Finalmente, se acusa recibo de la comunicación proveniente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. No obstante, se advierte no se toma atenta nota del mismo **inmediatamente**, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud del procedimiento de negociación de emergencia de la demandada DISTRIBUIDOR DE CARNES LA 100 S.A.S., que en la actualidad se adelanta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La Secretaría **COMUNIQUE** esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.

Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que BANCO FALABELLA S.A. guardó estricto silencio, luego de que en providencia del 12 de abril de 2021, se le concediera el término para contestar la acción popular.

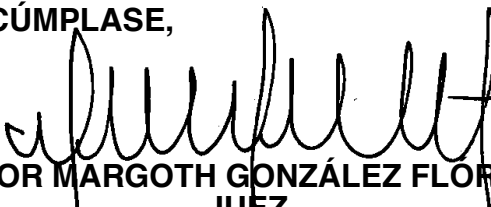
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y de conformidad con las reglas del artículo 27 de la Ley 492 de 1998, se señala el día **06 de julio del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** a efectos de que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, indicada en la norma en cita.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** de la presente convocatoria mediante correo electrónico dirigido a las partes, apoderados, intervinientes, Ministerio Público y demás entidades que hacen parte de la acción.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00460-00

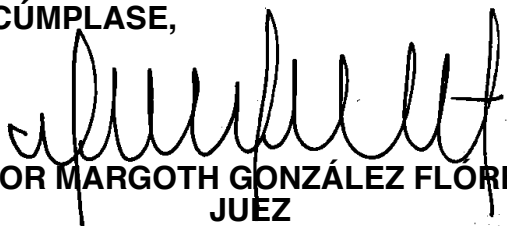
Demandante: EAAB.

Demandado: ANTONIO MARÍA FABRA

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en auto del 25 de marzo de 2021. Reitérese que allí se le pidió que acreditara la inscripción de la **sentencia** del 17 de noviembre de 2020 y no del **inicio de la demanda**. Por lo anterior, se le requiere nuevamente para que en el plazo de los 20 días proceda de conformidad como le fue ordenado por el despacho.

La Secretaría **REMITA** correo electrónico a la apoderada y a la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Demandado: NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y otros.

No se accede a la aclaración pedida por improcedente y comoquiera que la liquidación objeto de aprobación, se encuentra elaborada en la forma señalada en el artículo 366 del Código General del Proceso y anexada al expediente digital, según se observa en archivo No. 32, el cual está a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

Demandante: JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS y otros.

Demandado: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A y otros.

Los documentos visibles en archivo No. 39, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes, para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se pronuncien frente a los mismos.

Adviértase que tanto la prueba como lo dicho por los extremos de la Litis será objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima esta instancia, una vez agotadas la totalidad de las etapas pertinentes de este juicio, por lo que **el expediente deberá permanecer en la Secretaría** hasta que se evacúe la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado de la parte pasiva (*archivo No. 41*), deberá estarse a lo visto en archivo No. 37, en donde se corrigieron las misivas y se remitieron las mismas. En todo caso, por ser de su interés y resorte, el referido apoderado deberá propender por el recaudo probatorio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,


FLORMARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00142-00
Demandante: NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado: TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA.Q

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Desacumule o aclare la totalidad de las pretensiones atinentes al cobro de cuotas vencidas de capital del título objeto de la ejecución, discriminando: **i)** cuotas vencidas y su fecha de causación y **ii)** capital acelerado con la presentación de la demanda. Para el efecto, deberá tener en cuenta además el abono que en los hechos de la demanda manifestó hizo la pasiva a la deuda reclamada.

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

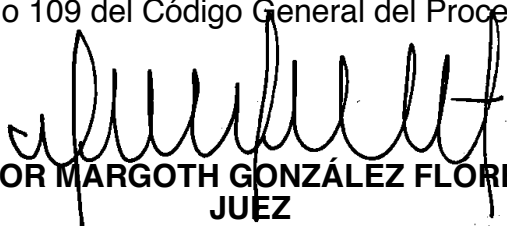
TERCERO: Aclare si en la acción de la referencia se intenta la persecución de la garantía real sobre los rodantes dados en “*prenda*”.

CUARTO: De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, deberá arrimar el certificado de tradición con el lleno de los requisitos del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, con vigencia no mayor a un mes, en donde conste con precisión quién ostenta el derecho de propiedad y dominio de los bienes gravados con garantía mobiliaria objeto de esta acción.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte contraria en virtud de las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00148-00

Demandante: ANGULO ASOCIADOS FINCA RAÍZ S.A.S.

Demandado: ALIRIO BARBOSA PEÑA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte el audio y el acta levantada en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, de las que se desprenda siquiera la graduación de las preguntas efectuadas por el referido juzgador en el interrogatorio de parte que pretende tener como título ejecutivo. Véase que en la transcripción efectuada, no se advierte reconocimiento claro y expreso de la obligación que se reclama y, puntualmente, de la fecha en que ésta sería exigible por la vía ejecutiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00152-00
Reorganización de NATALIA TRUJILLO PABÓN

Se **INADMITE** la presente solicitud de reorganización empresarial, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artículo 14 de la Ley 1116 de 2006), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor si a la fecha de presentación de esta solicitud, la peticionaria tiene a su cargo obligaciones vencidas respecto a los aportes al sistema de seguridad social integral y fondos de pensiones y cesantías, descuentos efectuados a los trabajadores por concepto de seguridad social y obligaciones vencidas por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales nacionales y municipales (artículo 32).

SEGUNDO: Certifíquese bajo la gravedad de juramento y por cuenta del respectivo revisor si a la fecha de presentación de esta solicitud, la peticionaria tiene a su cargo obligaciones pensionales insolutas, pago de mesadas pensionales, bonos pensionales y otros conceptos en materia pensional vencidas (artículo 10 numeral 3 *ejusdem*).

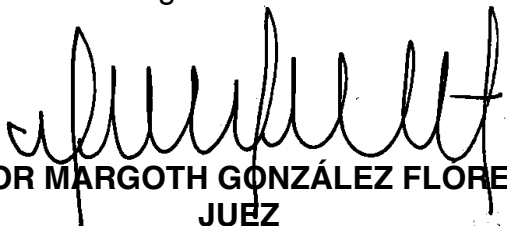
TERCERO: Apórtese un flujo de caja detallado y a futuro del que se advierta la forma en que se pagarán todas las obligaciones contraídas (artículo 13.5).

CUARTO: Apórtese el reporte de bienes necesarios para la actividad económica del deudor sujeto al régimen de garantías mobiliarias (Ley 1676), en donde informe: **i)** si ha sido fiador o garante de personas naturales y/o jurídicas, **ii)** si tiene suscritos contratos de arrendamiento y/o leasing financiero de bienes muebles e inmuebles y **iii)** si tiene algún activo ofrecido en garantía.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00156-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: acredite la situación de reorganización de la ejecutada TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., lo cual no se advierte en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

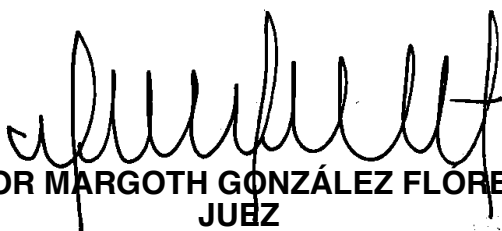
SEGUNDO: aclare si al interior del aludido proceso de reorganización se puso en conocimiento la situación de incumplimiento posterior descrita en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00160-00

Demandante: CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.

Demandado: PRESTNEWCO S.A.S.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que si bien el apoderado del actor aportó copia del “*contrato de cesión de créditos*” en donde se reconoció la existencia de acreencias a favor de la ejecutante y a cargo PRESTNEWCO S.A.S., lo cierto es que: i) del contenido de la misma no se extrae una obligación inequívoca y exigible a la luz de las normas procesales, y ii) no se aportó otro documento que configure título ejecutivo pese a que así se anunció en las pretensiones de la demanda: “*por el valor acumulado y resultante de sumar todos los **TÍTULOS EJECUTIVOS** configurados al amparo del artículo 430 del C.G.P.*”.

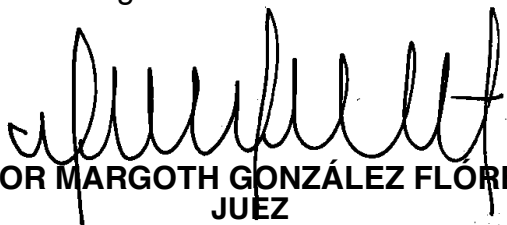
Para el efecto, véase que el aludido documento ni los demás arrimados como anexos no satisfacen ni tampoco suple los requisitos legales para que un papel sea susceptible de ser ejecutado, pues muy a pesar de que los contratantes son libres en el ejercicio de sus negocios, lo cierto es que éstos también están sujetos al imperio de la ley y, de pretenderse la ejecución de sumas de dinero, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al cual “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él***”.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el certificado de existencia y representación reciente de la entidad prestadora de salud demandada. Véase que el arrimado data de noviembre de 2020 y la situación jurídica de la sociedad pudo haber cambiado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (artículo 82.7 *ibídem*). Véase que no basta con enunciar los montos, sino por el contrario, la jurisprudencia ha sido clara en que éstos deben ser discriminados para que no quede duda de las sumas que se reclaman, pues éste además de ser un requisito de la demanda constituye plena prueba de su tasación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

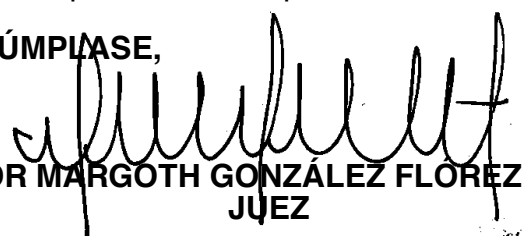
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ

Por ser procedente la solicitud vista en archivo No. 12, el Despacho dispone **AUTORIZAR** al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el ingreso al predio objeto de la demanda de la referencia y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es, las enlistadas en el numeral 2 del plan de obras visto a página 26 y siguientes del archivo No. 02 del expediente.

Por Secretaría **EXPIDASE** copia auténtica de este auto, a costa de la parte demandante y **OFICIESE** a las autoridades de Policía del Municipio La Uribia, Guajira, informándoles de la presente autorización para que garanticen la efectividad de esta orden judicial, incluyendo en el remisorio las actividades que se describen en el numeral 2 del plan de obras que se referenció previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00182-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL DÍAZ PASCAGAZA
Demandado: VÍCTOR BENÍTEZ BENÍTEZ y otros.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., frente a la demanda de la referencia, la cual justificó en que, en atención a la naturaleza de la referida sociedad, el asunto de la referencia debe ser dirimido por un Juez de lo Contencioso-Administrativo, aclarando que no se surtió el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, comoquiera que el apoderado de la parte actora ya recorrió el mismo de forma directa.

Pues bien. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, ha de decirse que la jurisdicción es la capacidad de ejercer el poder jurisdiccional, en función propia del Estado, por los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, distribución que no puede ser del todo objetiva y horizontal y, por ende, es el legislador quien se ve en la necesidad de crear categorías orientadas a señalar a qué juez le corresponde enterarse de cada asunto en concreto (*competencia*).

Para el asunto referenciado, el factor subjetivo depende de la calidad de las personas que intervienen en esta Litis. Así, encontrando entonces que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. fue convocada como demandada dentro del asunto al momento de reformarse la demanda, y que la jurisdicción solo podía ser repelida por vía de excepción previa pues ya se había asumido el conocimiento de la causa por esta judicatura, es menester efectuar las siguientes precisiones.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**” (Resaltados fuera del original)

Sobre la determinación de qué configura una entidad pública, vuélvase sobre el citado artículo, el cual en su párrafo indica que: *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad*

estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Siguiendo con la anterior línea argumentativa, véase que la composición accionaria de AGUAS DE BOGOTÁ S.A.¹, como indicó el excepcionante, sugiere un porcentaje de participación superior al 99%, lo que conforme a lo dicho lo convierte en una entidad pública y por lo que no es posible por esta juzgadora continuar con el conocimiento de la causa de la referencia.

Es que no es posible adoptar la tesis de la parte demandante quien dice que la vinculación de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. devino de los hechos de la demanda y lo enuncia como una “*tercería*”, por cuanto si se miran bien las pretensiones de la demanda, éstas se enfilan a declarar la responsabilidad solidaria de la referida entidad, con las consecuenciales condenas pecuniarias.

Dicho esto, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo de esta ciudad que corresponda por reparto, para que asuma el conocimiento del proceso de responsabilidad, con la advertencia de que la presente declaración de falta de jurisdicción y competencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta el momento. Por haber prosperado la excepción, sin lugar a la terminación anticipada del proceso, no habrá condena en costas.

DECISIÓN

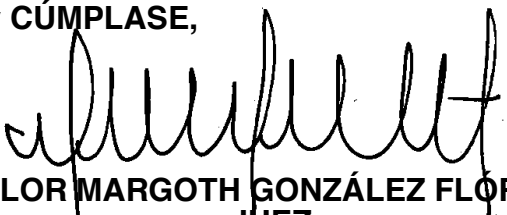
En mérito de lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”, propuesta por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., atendiendo el factor **subjetivo**, y por los argumentos vertidos al interior de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **REMÍTANSE** las encuadernaciones digitales a la Oficina Judicial, para que éstas sean sometidas al reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ Ver <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62688>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

REQUIÉRASE NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), su demanda a continuación sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Formule de forma clara y expresa las pretensiones en contra de los demandados de la Litis primigenia, **con sujeción al pago de títulos visto en archivos No. 05**. El abogado debe tener en cuenta que la condena impuesta sobre LA EQUIDAD SEGUROS OC ya fue sufragado por lo que sus pretensiones no son procedentes contra la referida aseguradora. De no aclarar sus pretensiones como le fue indicado en providencia del 29 de abril de 2021 y en esta decisión, se rechazará la acción ejecutiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

Conforme lo solicitado en archivos Nos. 36 y 37, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a JUAN SEBASTIÁN PERDOMO ARDILA, como apoderado de CONSUELO, JOSÉ GERMÁN, CARLOS EDUARDO, ADRIANA MARÍA, ALFREDO y ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SILVA, como quiera que se renunció al mismo. Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a HÉCTOR MORENO LÓPEZ como apoderado judicial de DELFINA GUTIÉRREZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo No. 38).

Finalmente, en atención a lo solicitado en los archivos Nos. 40 y 41, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado YEFFERSON PÉREZ SANDOVAL como apoderado judicial de CONSUELO, JOSÉ GERMÁN, CARLOS EDUARDO, ADRIANA MARÍA, ALFREDO y ÓSCAR IVÁN GUTIÉRREZ SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

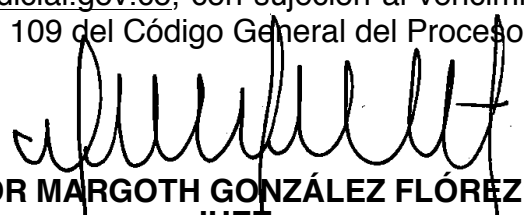
Sin embargo, previo a impartir el trámite que legalmente corresponda, el apoderado de la parte actora deberá acreditar la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pleitado dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: TITO ROBERTO ARAGÓN MIER y otros.

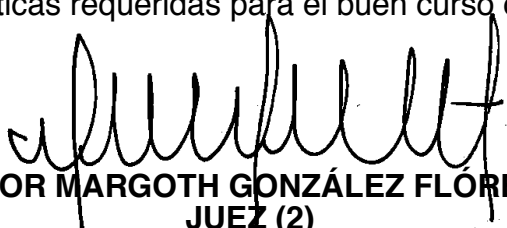
Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 05 de marzo de 2020, comoquiera que el mismo no transgrede la legalidad ni es contrario a derecho.

Para el efecto, baste decir que, dentro de la encuadernación principal, no resulta procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, pues la parte demandada del asunto de la referencia no fue enterada de la demanda en debida forma, situación que por sí sola impide que se convoque a los peritos y se dicte sentencia dentro del asunto. Es que véase que el emplazamiento del artículo 108 *ibídem* no se cumplió en la forma que señaló el juzgado que conoció primeramente del asunto, por lo que en providencia de esta misma fecha se adoptarán los correctivos necesarios para renovar la actuación.

Siendo lo anterior así, estando ante la necesidad de evacuar las pruebas pertinentes dentro del incidente de posesión erigido por **GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ GUILLÉN**, se señala el día **09 de julio** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.** a efectos de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: TITO ROBERTO ARAGÓN MIER y otros.

Sería del caso disponer lo respectivo a la citación de los litigantes a la diligencia del artículo 399 del Código General del Proceso, de no ser porque revisada la actuación proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, **la misma se advierte improcedente como pasa a sustentarse.**

Véase que si bien en providencia del 26 de febrero de 2019 se ordenó el emplazamiento de LEONARDO MARTÍN SALCEDO OLIVARES, y así mismo se elaboró un aviso por la Secretaría del juzgado homólogo y se incluyeron los datos referido demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro del proceso no se acreditó que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA hubiera procedido con la publicación en un diario de amplia circulación nacional en la forma prescrita en el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual impide que se tenga por satisfecha dicha actuación como allí se aceptó.

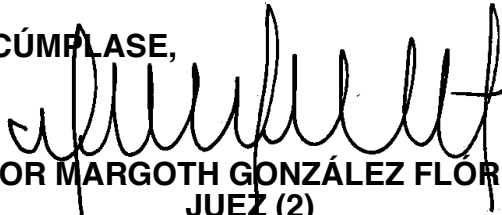
En consecuencia y precaviendo futuras nulidades de orden procedimental, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá dar cumplimiento a la orden que se acaba de referir y, acreditado ello, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda a esta causa.

De igual forma, deberá agotar los actos de enteramiento del señor TITO ROBERTO ARAGÓN MIER, en la forma que prescriben los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si prefiere, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dar cuenta de los mismos a éste despacho. En las misivas deberá incluir el correo electrónico de esta sede judicial y todos los datos que permitan al demandado hacerse parte de la acción en que se le convocó.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos,** y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00014-00
Demandante: ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA
Demandado: MARCO TULIO MOLINA y otros.

El apoderado de **ALFONSO RUEDA GARCÍA** deberá estarse a lo resuelto en providencia que precede. Véase que el memorial aportado el 20 de abril de 2021 (*archivos Nos. 22 y 23*) no da cuenta de los anexos con que pretendió acreditarse como heredero determinado de **MARIA ANADELIA MOLINA**.

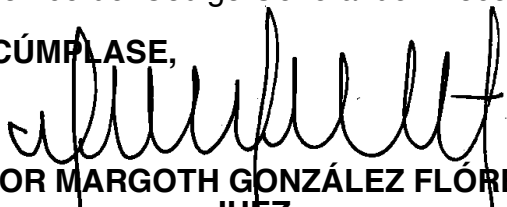
La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2021, esto es, enterando de la demanda al apoderado del archivo No. 11, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría **REMÍTASE** correo electrónico a la apoderada ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, para que acredite el acto apoderamiento que le autoriza la representación de los derechos de **JORGE, GUSTAVO y MARÍA TRÁNSITO GAVILÁN GARCÍA**, comoquiera que únicamente se advierte de los anexos (*archivo No. 27*) que se le confirió la exclusiva representación de los herederos determinados **CARLOS y BEATRIZ GAVILÁN GARCÍA**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00338-00
Demandante: FERNANDO LÓPEZ OSORIO
Demandado: JAVIER OSWALDO GARCÍA GARCIA

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA, OFICIE** con destino a la Oficina de Reparto y al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan hacer caso omiso a la misiva No. 1885 del 11 de diciembre de 2020, y en consecuencia, cancelen el acta de reparto con que fue entregado el proceso de la referencia al referido Juzgado Municipal en atención a que el rechazo de la demanda por el factor cuantía fue revocado en providencia de esta misma fecha.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
Demandado: LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ y otra.

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14° del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 27 de enero de 2021, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES

De las pretensiones.

MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ y a MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, buscando obtener sentencia mediante la cual se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños sufridos en el predio de su propiedad y con ocasión hechos acaecidos el 17 de agosto de 2016, para que en consecuencia, se condene a los demandados al pago de los perjuicios generados a título de daño emergente y lucro cesante, en la forma y términos que se precisaron en el escrito de la demanda.

De los hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el actor expuso, en síntesis: **i)** que es dueño del inmueble ubicado en la Calle 6 Sur No. 2 A – 47 Este de Bogotá, **ii)** que el mismo colinda con aquel ubicado en la Carrera 3 Este No. 6 – 25 Sur de Bogotá, **iii)** que en el bien colindante, cuya propiedad ostentó primero MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y luego LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ, existieron dos árboles de tipo *Ciprés*, **iv)** que requirió en sendas oportunidades a MARÍA FLORÁNGELA para que adelantara las diligencias tendientes a talar los mismos pues amenazaban con caerse, **v)** que pese a lo anterior, nunca se atendieron sus solicitudes por lo que el 17 de agosto de 2016 uno de los árboles se volcó sobre el predio de su propiedad, y **vi)** que por lo anterior, el impacto del tronco del árbol ocasionó el *“agrietamiento de las columnas y muros que sostenían la cubierta, agrietamiento y desprendimiento de la placa de concreto, enchapes de pisos y muros, la afectación del costado posterior de la edificación donde existía un apartamento”*, además de requerir la evacuación inmediata y por completo de sus arrendatarios, por peligro de colapso.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de rituado el trámite correspondiente, en audiencia del 27 de enero de 2021, dispuso proferir sentencia mediante la cual se resolvió: **i)** declarar la falta de

legitimación en la causa del demandado LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ, ii) declarar probada la excepción de mérito de *“inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y un hecho dañoso”* a favor de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y, en consecuencia, iii) negar las pretensiones de la demanda.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

El demandante sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en un solo reparo resumido en el hecho de haberse efectuado una indebida valoración probatoria a la conducta de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y por no haber ésta obrado oportunamente y en la forma que le requirió la Secretaría de Ambiente, según comunicación del 08 de junio de 2016.

De igual manera, se tiene que ejecutoriado el auto que admitió la alzada y en virtud de lo contenido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte actora sustentó su recurso ampliando las razones que componía el único ítem que se refirió en párrafo anterior y, a su turno y surtido el traslado de rigor, la parte pasiva replicó a los aludidos argumentos.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 *ibídem*, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

De la acción de responsabilidad extracontractual de cosas inanimadas.

En punto tocante al reparo jurídico arriba delimitados, es del caso partir por recordar que, de cara a la responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente de obligación es la ley (artículo 1494 del Código Civil), la misma tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Este tipo de responsabilidad aquiliana fue definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-1008 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), como aquella *“que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*

En atención al anterior cuerpo normativo citado, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 17 de mayo de 1982 del Magistrado Humberto Murcia Ballén y del 16 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, que para que proceda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que dentro del proceso se acredite lo siguiente:

*“[...] en principio, **el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad** entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél. [...] una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su*

personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”

En ese orden de ideas y sintetizando el anterior argumento en sencillas palabras, para que se genere la responsabilidad civil extracontractual, es imperativo que quien la alegue demuestre la existencia de estos tres elementos: **i)** que el demandante sufrió un perjuicio derivado de un hecho dañoso; **ii)** que el hecho dañoso es imputable a un actuar u omisión culpable del demandado y **iii)** la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

Lo anterior, para ratificar lo dicho por el *a-Quo* en lo tocante al régimen de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa y en todo caso aclarando que, las partes no objetaron la conclusión del juzgador de haberse encontrada probada la existencia del hecho dañoso, representado éste último en la caída del árbol el 17 de agosto de 2016 sobre el predio de MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, el cual sufrió sendos daños estructurales.

Pues bien, de cara a la valoración probatoria efectuada sobre el elemento de la culpa que se endilga a MARÍA FLORÁNGELA (*pues sobre esto gira la apelación*) y advirtiendo que el juez de primer grado desarrolló el caso en el terreno de la responsabilidad por edificio en ruinas del artículo 2350 del Código Civil, entendiendo al árbol tipo *Ciprés* causante del daño, como un inmueble por accesión a voces del artículo 656 *ibidem*, valga recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5469-2016 del 13 de diciembre de 2019 y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los **artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia**, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.

(...) El título XXXIV del libro cuarto del Código Civil, consagrado a dar normas sobre la responsabilidad común por los delitos y culpas, dividase por materias en tres partes: la primera, que son los artículos 2341 y 2345, contiene los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasi delictual del hecho personal; la segunda, constituida por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula todo lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y **la tercera, agrupada bajo los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas**. Cada uno de estos tres grupos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible, por ejemplo, resolver problemas relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional. El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima. Este es el hecho directo producto de la actividad personal de los individuos. **Pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa que consiste en una falta de vigilancia o en una mala elección.** Ciertamente es que en estas faltas hay ya una culpa, pero ésta no es la causa próxima del daño. La causa próxima del daño reside en el hecho del hijo, del pupilo, el demente, el empleado, el animal o la cosa, más como la actividad de dichas personas o el hecho del animal o de las cosas debe estar sometida al control y vigilancia de otra persona, la ley presume la culpa de ésta, sin la cual el daño no se hubiera ocasionado – negrita adrede- (GJ XLVIII, pág. 27).”

Ello, para concluir que, contrario a lo dicho por el juez inferior, si bien el asunto obedeció a una responsabilidad civil extracontractual, nos encontramos ante un sistema de culpa presunta, del que deviene que, cuando se trata de responsabilidad por las cosas inanimadas, al demandante solo le basta probar la existencia del daño y su perjuicio, y al demandado, para exculparse de los cargos

que se le imponen, le compete demostrar que obró, según los artículos 2350 y 63 del Código Civil: *“El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, **o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.**”*

En línea con lo anterior, despunta de entrada la revocatoria parcial de la decisión censurada y respecto a los efectos de la misma en contra de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, pues de las pruebas recaudadas durante el juicio de primera instancia no se advierte un obrar cuidadoso y prudente por cuenta de ésta, en relación al cuidado, mantenimiento y prevención que debía tener respecto al árbol que, de vieja data, estaba sembrado en su propiedad.

Del interrogatorio de parte rendido por ésta ante el *a-Quo*, se tiene que ésta afirmó en pública vista a partir del minuto 11:24 que: *“Yo inicié una serie de acciones porque vi que los árboles estaban muy grandes. Me fui a la Secretaría de Ambiente, presenté cuatro o cinco oficios, solicité, por último tuve que hacer un derecho de petición, lo radiqué, y me llegó una nota diciéndome que me prohibían, taxativamente, que no podía en ningún momento, dice así, <cabe mencionar que esta comunicación no constituye autorización para efectuar ningún tratamiento silvicultural, dado que es únicamente informativo>. (...) Yo presenté el derecho de petición en mayo de 2016 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, fui a todos los sitios, bregué para que me dieran respuesta, me contestaron en junio, lo recibí en junio 08. Ya cuando vino el fenómeno del niño y empezaron a destejarse habitaciones y a caerse árboles acá en Bogotá, a mí me avisaron, el señor de Bomberos, me dijo que ya se había caído. Y yo le dije que yo tenía la carta de Secretaría de Ambiente que no tenía peligro de volcamiento”.*

Así, en general y en repetidas ocasiones del interrogatorio², MARIA FLORÁNGELA se remitió a la aludida comunicación del 08 de junio de 2016 proveniente de la Secretaría Distrital de Ambiente, para exculpar su responsabilidad, ello a todas luces contraría el régimen de la culpa presunta que se sustentó previamente pues de esa comunicación no se advierte la concurrencia de ninguno de los eximentes de responsabilidad que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

“Por eso, con insistencia, la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’; mientras la que se origina en la ‘culpa probada’ tiene un campo de acción mayor, ya que la demandada tiene a su alcance para liberarse la posibilidad adicional de aducir y comprobar que obró sin negligencia, descuido o incuria” (CSJ, SC del 26 de agosto de 3010, Rad. n.º 470013103003 2005-00611-01;)³.”

Lo anterior, para reiterar que según las providencias citadas, si un edificio en ruinas ocasiona un daño, ha de presumirse que fue porque el propietario, tenedor o poseedor del mismo no efectuó las reparaciones necesarias y, en general, porque no obró como un buen padre de familia. Así, únicamente las razones en comento, que debían ser probadas por la demandada, la exonerarían del reclamo efectuado, lo cual no sucedió dentro del plenario.

En todo caso y en gracia de discusión, si se admitiera otro tipo de eximente distinto a los ya señalados, dentro del plenario MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ no probó que hubiera tomado todas las medidas **necesarias, efectivas y eficaces** (y *no de forma abstracta*) para evitar la caída del árbol, tales como podas, radicación inmediata de los documentos para obtener el permiso de tala o la instalación de algún soporte al árbol propendiendo por retrasar el hecho dañoso, en tanto la administración resolvía lo pertinente.

Entonces, estando ante la procedencia de la alzada, la revocatoria de la decisión de primer grado y el análisis tanto de la acción como de las defensas formuladas por MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, resulta

² Remitirse al audio de la diligencia, minuto 10:54, minuto 13:51; minuto 14:36; minuto 19:15; minuto 23:29; minuto 28:03, minuto 32:55; minuto 33:45; minuto 33:56; minuto 34:55.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18146-2016 del 15 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-31-03-032-2009-00282-01.

necesario en este estado despachar desfavorablemente las excepciones de mérito de “ausencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada”, “ausencia del hecho intencional o culposo atribuible a la demandada”, “inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y el hecho dañoso”, “cobro de lo no debido” y “el demandante promueve una acción viciada de objeto ilícito”, por las razones ya sustentadas.

De las condenas pecuniarias.

Entonces, demostrado como están los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual por las cosas inanimadas, es necesario establecer la procedencia de las indemnizaciones pecuniarias reclamadas por el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, en los términos en que fueron pedidas conforme la demanda y las pruebas adosadas en el plenario.

Manifiesta el togado representante en el escrito de demanda, que la demandante debe ser reparada patrimonialmente, a título de perjuicios materiales en la suma de \$97.500.000 por concepto de los dineros requeridos para la reparación del bien y la licencia de construcción y, además, el lucro cesante por no haberse percibido los respectivos cánones de arrendamiento, precisando que en esta especie de Litis, en las cuales se discurre no menos que la declaración en condena de sumas de dinero, no puede quedar incertidumbre respecto de los perjuicios monetarios ya referenciados, que se dicen fueron causados al actor, pues en este sistema de responsabilidad con culpa probada, al afectado solo le basta probar la cuantía de los daños cuya reparación se persigue.

Para el anterior efecto, el apoderado de la parte actora utilizó primariamente el mecanismo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, para estimar juradamente sus perjuicios, de la siguiente forma: **i) \$74.500.000 para la demolición, construcción de obra nueva, materiales de construcción y mano de obra; ii) \$6.000.000 por el costo de la licencia de construcción, y iii) \$11.250.000, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2016 hasta septiembre de 2018, a razón de \$450.000 mensuales.**

Sobre la figura del juramento estimatorio, dijo la jurisprudencia constitucional en sentencia C-157 de 2013:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, **pues guarda relación con un medio de prueba** y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, **sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.**

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y **se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.**” (Subrayado fuera del texto original)

La anterior providencia fue citada en decisión de la Corte Suprema de Justicia número STC5797-2017, para concluir que es posible adoptar decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo:

“El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto, el juzgador del circuito soslayó el “*juramento estimatorio*” realizado en la demanda, catalogado por la ley

y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio. En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.”.

Entonces, visto que MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ no objetó el juramento estimatorio en los términos que ordenaba el artículo 206 del Código General del Proceso, el monto tasado se configura en plena prueba del perjuicio: *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”* Sin embargo y en aras de establecer de forma clara y precisa los montos reclamados, oficiosamente el juzgador de primera instancia solicitó a la parte actora adosara un dictamen pericial que diera soportara su estimación juramentada, el cual se agregó oportunamente al expediente, y no fue objetado por las partes en la forma señalada en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por lo que le garantizó plenos efectos probatorios al mismo, de lo cual quedó constancia expresa en el minuto 14:30 de la audiencia del 27 de enero de 2021, sin existir recurso alguno por las partes.

Dicho lo anterior, se advierte que el perito auxiliar de la justicia encargado para este fin, calculó los daños materiales en un valor definitivo de \$48.621.924 y que comprenden los conceptos reclamados en el literal C de las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, los cuales serán concedidos en su extensión. No obstante, de conformidad con la indexación pedida por el demandante en el literal E de las pretensiones, es del caso utilizar la fórmula de actualización del valor de la moneda indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-4321-2020 del 17 de noviembre de 2020, así:

$$Va = Vh \frac{If}{li}$$

Donde Va (valor actual) es igual al Vh (valor histórico), multiplicado por el resultado de dividir el If (IPC a la fecha de liquidación que es del 107,76 a abril de 2021 como último período certificado) entre el li (IPC a la fecha del dictamen, es decir, noviembre de 2019, del 103,54), lo que arroja un monto indexado de:

$$Va = \$48.621.924,00 \frac{107,76}{103,54} = \$50.603.617,25$$

Finalmente y de cara a las pretensiones de lucro cesante por la imposibilidad del arrendamiento, únicamente se concederán aquellas que se estimaron bajo la gravedad de juramento y por valor de \$11.250.000, con exclusión de aquellas posteriores a la presentación de la demanda, pues aunque se probó la existencia del contrato de arriendo a cargo de LUIS ENRIQUE ÁVILA ÁLVAREZ conforme el documento visto a página 11 y además, según indicaron los testigos JOSUÉ MORA MORA y NELSON LOZANO HERRERA, no se acreditó este como un ingreso periódico y estable, que perduró en el tiempo, y en todo caso, durante el lapso de duración de esta causa judicial. De igual manera, la suma reconocida se indexará desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta esta sentencia, siendo el Índice Inicial, el IPC a septiembre de 2018, esto es, 99,47:

$$Va = \$11.250.000,00 \frac{107,76}{99,47} = \$12.187.594,24$$

Por la procedencia de las condenas pecuniarias como se acaba de enseñar, se negará la excepción de mérito de *“ausencia del perjuicio causado”*.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ a favor de MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ. El juez de primera instancia deberá tasar las correspondientes a ese grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*ausencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada*”, “*ausencia del hecho intencional o culposo atribuible a la demandada*”, “*inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y el hecho dañoso*”, “*cobro de lo no debido*” y “*el demandante promueve una acción viciada de objeto ilícito*” y “*ausencia del perjuicio causado*”, por las razones ya sustentadas.

TERCERO: En su lugar, **DECLARAR** que **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ** es civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados al inmueble de propiedad de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDENAR a **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ**, al pago de **\$50.603.617,25** a favor de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por concepto de **perjuicio material**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

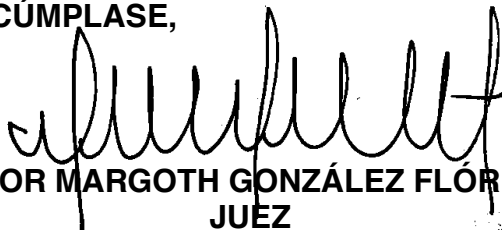
QUINTO: CONDENAR a **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ**, al pago de **\$12.187.594,24** a favor de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por concepto de **lucro cesante**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ** a favor del demandante. Inclúyase la suma de **\$1.000.000,00** M/cte. por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la providencia preanotada en todo lo demás.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el proceso en digital al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-051-2019-00881-01
Demandante: WILSON DE JESÚS CUTA GUTIÉRREZ.
Demandado: MARÍA CLAUDIA MÉNDEZ CHITIVA.

1. Si bien sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia adoptada en audiencia el pasado 16 de Marzo del año 2021, evidencia este Despacho que no se allegó el link o medio magnetofónico que incorpore la referida audiencia en donde se agotó las etapas propias de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en donde se profirió la providencia objeto de alzada.

2. En consecuencia y previo a dar trámite al recurso de apelación respectivo, **OFÍCIESE** al Juzgado *a quo* para que se sirva remitir tanto la grabación de la audiencia aquí echado de menos, como la constancia secretarial de este Despacho que verse, respecto de si la parte apelante solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, a fin de poder proveer en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00155-00

Demandante: MARÍA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO y OTROS.

Demandado: FABILU S.A.S.

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitir de la misma, equivocó su declaratoria de falta de competencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, no se discute que, en efecto, la sociedad demandada FABILU S.A.S., posee su domicilio en esta ciudad capital, lo cual en principio situaría la determinación de la competencia territorial del asunto conforme la primera parte del numeral 5º del artículo 28 del C.G.P.; sin embargo, la parte demandante en forma diáfana dirigió tanto el poder como la demanda de responsabilidad civil extranegocial ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali – Valle (págs. 2, 19-23 PDF 01 Cdno 1), y adicionalmente de lo anterior, se narró en los diferentes hechos del libelo que los acontecimientos y omisiones médicas infractoras presuntamente de la *lex artis*, se produjeron en la CLÍNICA COLOMBIA E.S., la cual conforme el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 174 al 176 PDF 01 Cdno 1, da cuenta que es un establecimiento de comercio sin representación legal, de propiedad de la sociedad FABILU S.A.S., situado en la Carrera 46 número 9C – 85 de Cali –Valle, de manera que, a voces de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Comercio Colombiano, aquella clínica es una agencia de la sociedad demandada y por lo tanto, la competencia para conocer del libelo, fue elegida válidamente por el autor del mismo, al dirigirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Santiago de Cali – Valle, teniendo en cuenta que acorde con la segunda y última parte el citado numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., se señala que en materia de procesos judiciales contra personas jurídicas “...cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de ésta...”, siendo los últimos, precisamente los Jueces Civiles del Circuito de Cali - Valle, de los que hace parte la célula jurisdiccional direccionadora de este expediente.

Y es que si lo anterior fuera poco, el numeral 6º del referido artículo 28 ibíd., que es una norma especial y por lo propio prevalente, establece que ***“...En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”***, de suerte que dicho canon determinador de la competencia es igualmente aplicable en este caso y por las razones que se aducían anteriormente. Con todo, no debe olvidarse además que el requisito de procedibilidad de la acción, se intentó según dan cuenta los folios 162, 163 y 164 del PDF 01 Cdno 1 ante la Cámara de Comercio de Tuluá, ubicada dentro del Circuito Judicial del Valle del Cauca, aspectos éstos que indudablemente reflejan el querer de los demandantes a través de su apoderado, de adelantar el juicio ante la autoridad Judicial remitora de las diligencias, a quien ya por sorteo mediante reparto, se le habían remitido las diligencias ahora revisadas nuevamente por esta judicatura.

No debe olvidarse que en casos de semejantes contornos al presente, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya había tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“...«Mandato este último (nml. 5º art. 28 C.G.P.) del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» ...” (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).

“...el actor de un contencioso basado en hechos de responsabilidad extranegocial tiene la opción de accionar, ad libitum, ante el juez del lugar en donde ellos sucedieron o ante el del domicilio de la contraparte, y si ésta es persona jurídica deberá hacerlo ante el servidor de su domicilio principal, aunque en asuntos vinculados a una sucursal o agencia, podrá demandar ante el de ese domicilio principal o ante el de la sucursal o agencia; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto...” (AC1362, 10 abr. 2018, rad. 2018-00651-00) (el destacado es del Despacho).

En consecuencia, prevaleciendo bajo este entendimiento de cosas lo dispuesto por la parte final del numeral 5º y así mismo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 28 del C.G.P., no es competente este Despacho para asumir el conocimiento del asunto y fulge para esta judicatura claro el yerro del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santiago de Cali - Valle, al haber declarado su ausencia de competencia y ordenado remitir las presentes diligencias a este Distrito Capital.

Atendiendo lo motivo de esta decisión se **RESUELVE:**

Primero.- RECHAZAR por la falta de **COMPETENCIA** la anterior demanda verbal de Responsabilidad Civil Médica Extracontractual de Mayor Cuantía, promovida por MARÍA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO y OTROS, contra FABILU S.A.S., al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y artículos 90.2 y 130 del Código General del Proceso.

Segundo.- Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Tercero.- Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00159-00
Demandante: JEANETHE ROCÍO PINEDA SILVA.
Demandado: ALEXANDER CASTELBLANCO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo:

Primero.- Diríjase el poder y la demanda ante este estrado judicial.

Segundo.- Respecto del poder conferido para el adelantamiento de la acción, cúmplanse las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 del año 2020

Tercero.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

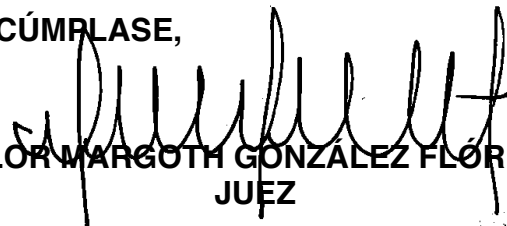
Cuarto.- Indíquese la fecha y razones por las cuales el demandado ingresó a ocupar el predio objeto de la acción dominical.

Quinto.- Alléguese copia de la escritura pública número 4.677 de fecha 2 de agosto de 1988 de la Notaría Segundo del Circulo de Bogotá.

Sexto.- Indíquese si la sociedad conyugal existente entre la demandante y JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ GALVIS (q.e.p.d.), ya fue liquidada o no y si dentro de la misma se incluyó como parte de dicha sociedad, el inmueble objeto de litigio.

Séptimo.- Indíquese si ya fue liquidada o no la sucesión del señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ GALVIS (q.e.p.d.). De ser así, precísese y alléguese el documento mediante el cual se dispuso las adjudicaciones respectivas y un certificado de registrador de instrumentos públicos que dé cuenta de dicha situación. En caso contrario, precísese si el proceso o trámite sucesorio está en curso, detallando su estado y Despacho (Notarial o Judicial) actual, e indíquese y pruébese mediante documento idóneo, el nombre, identificación y direcciones, física y electrónica de notificaciones de todos los causahabientes de la persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00

Demandante: FLOR ALBA MARROQUÍN.

Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA y OTRO.

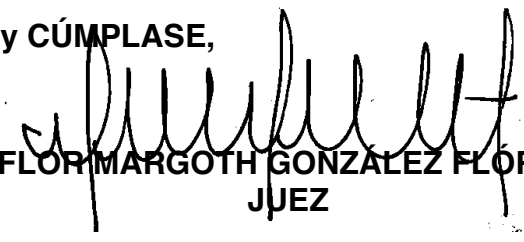
Como quiera que pretéritamente el apoderado de la parte demandada había aportado el 30 de octubre de 2020 (PDF's 9 – 12 Cdno 1), frente al avalúo actualizado del inmueble objeto de división que a su vez había presentado la parte demandante a páginas 274 a la 305 PDF 2 Cdno 1, diferentes observaciones, de éstas se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días acorde con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Como quiera que la regla general tratándose de bienes raíces según el numeral 4° del artículo ibídem, es calcular el precio del bien a partir del avalúo catastral incrementado en un 50%, se le concede el término a las partes de cinco (5) días para que indiquen las razones por las cuales no consideran que el avalúo catastral así incrementado, sea idóneo para establecer el precio real del bien. Para ese propósito deberán allegar la certificación catastral del inmueble, dentro del mismo término, que dé cuenta de su valía para el año 2020.

Los términos aquí dados empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación mediante estados de la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a la empresa secuestre CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., a fin de que proceda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación aquí ordenada, a rendir cuentas comprobadas de su gestión, señalando además si en la actualidad se encuentra inscrita activa o no como secuestre, en las listas de auxiliares de la justicia vigentes para el presente año, so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00163-00
Demandante: OMAR ERNESTO VANEGAS MUÑOZ.
Demandado: ELSA PRIETO LASERNA y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo:

Primero.- Indíquense los linderos actuales de cada uno de los predios objeto de usucapión.

Segundo.- Apórtense los generales de libertad y tradición de cada predio así como los certificados especiales a los que alude el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (expedidos con fecha no mayor a un mes de la data de su aportación), a fin de verificar la procedencia y competencia de este asunto.

Tercero.- Alléguese los respectivos certificados catastrales de los inmuebles objeto de usucapión en donde se precise el avalúo catastral de cada uno de ellos para la fecha de presentación de la demanda.

Cuarto.- Compartiméntese en el acápite de hechos de la demanda, los grupos de hechos separadamente respecto de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, en donde se precisen: i.) la forma y fecha exacta en que el demandante empezó a ejercer posesión sobre cada fundo, ii.) los hechos concretos de la posesión alegada, y iii.) en donde se determine si la prescripción adquisitiva se predica sobre la totalidad de los fundos o solamente sobre una parte de cada uno de éstos, para lo cual deberá precisar los linderos específicos de la porción de terreno pleiteada.

Quinto.- De ser necesario diríjase la demanda contra todos los propietarios inscritos de los bienes objeto de usucapión. De haber más propietarios inscritos de los bienes, además de los aquí demandados, indíquense las direcciones física y electrónica donde recibirán notificaciones cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2008-00317-00

Demandante: GUILLERMINA ÁNGEL DE MORENO.

Demandado: LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO y OTRO.

La documental y lo manifestado por el apoderado de los herederos determinados del demandado LUÍS ALBERTO LOVERA CORONADO (q.e.p.d.) a PDF's 22 y 23 Cdnos 1, se pone en conocimiento de las restantes partes por el término de cinco (5) días a fin de que si lo consideran necesario, se pronuncien.

Fenecido el término anterior se proseguirá con el decurso procesal (PDF's 25 y 26 Cdnos 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00761-00

Demandante: MAURICIO CHEYNE BONILLA.

Demandado: GLORIA LEÓN VARGAS y OTROS.

El informe de depósitos judiciales rendido por la Secretaría del Juzgado en el PDF 27 Cdn 1, se le pone en conocimiento a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen, del mismo se pronuncien.

De otra parte y en atención a las peticiones elevadas por el señor FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO a PDF's 29 y 32 Cdn 1, estese por el libelista a lo resuelto en el auto de fecha 19 de abril del presente año, visto en el PDF 26 C1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00

Demandante: WILLIAM SANJÍN RIVERA y OTRA.

Demandado: JAIRO CASTEÑLANOS VERDUGO y OTROS.

Téngase en cuenta que feneció en silencio el término señalado en el segundo inciso del auto de fecha 12 de abril del presente año (PDF 13 Cdn 1).

La documental allegada en el PDF 14 Cdn 1 por el apoderado de la parte actora, se le pone en conocimiento a las restantes partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen, de la misma se pronuncien y hagan las peticiones que a bien tengan, a fin de seguir con el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

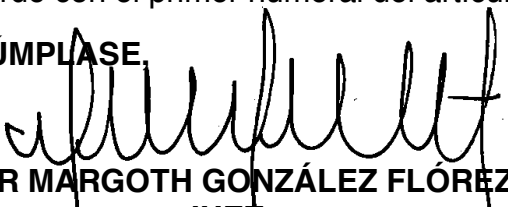
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00
Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA.
Demandado: JOSÉ ALEX BELTRÁN BARAJAS.**

Téngase en cuenta que feneció en silencio el término señalado en el primer inciso del auto de fecha 19 de abril del presente año (PDF 24 Cdno 1).

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en el segundo inciso de la referida providencia y para tal efecto, deberán efectuar las solicitudes del caso, tendientes a impulsar el remate del bien común dentro del presente asunto, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, acorde con el primer numeral del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

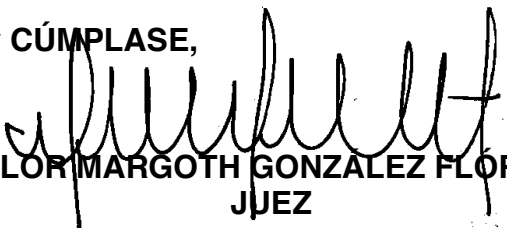
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-00

Demandante: JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS.

Demandado: OLGA PATRICIA PINZÓN ROJAS y OTROS.

Con el propósito de proseguir con la actuación procesal, de las excepciones propuestas por los diferentes demandados, así como las formuladas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días tanto a la parte demandante, como a los llamantes TAXI PERLA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, para que de las mismas se pronuncien en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P., así como también frente a las objeciones presentadas respecto del juramento estimatorio hecho en la demanda (art. 206 ibíd.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00

Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA.

Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. y OTRA.

En atención a la documental y comentarios efectuados por el apoderado de la parte demandante en los PDF's del 18 al 21 Cdnº 1, no se tendrá en cuenta la notificación de la pasiva que el libelista pretendió haber cumplido en sus escritos vistos en PDF's 13 y 14 Cdnº 1, puesto que no se acreditó la prueba de acuse de recibido de tales comunicaciones.

Remítase a la compañía G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A., el link de enlace para acceder al expediente y déjese constancia en el expediente. Una vez efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Por otra parte se requiere a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación a la compañía EMPRESA DE VIGILANCIA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enterándole de la demanda principal, sus anexos, el auto inadmisorio de la misma, el memorial subsanatorio con sus anexos en el correo dispuesto para notificaciones electrónicas y el auto admisorio de la demanda, en la dirección de correo electrónico señalado en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual deberá adjuntar el acuse de recibido de que trata la sentencia C-420/2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: YADIRA ZULETA CARRILLO y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia de fecha 12 de abril del presente año, dirimió en cabeza de este Despacho, la competencia para conocer la demanda del epígrafe.

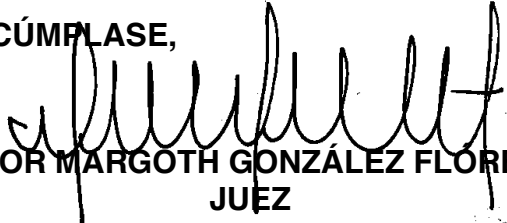
Puestas de este modo las cosas, Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda la parte demandante y so pena de rechazo del libelo a:

Primero.- Allegar el dictamen previsto en el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso.

Segundo.- Con relación a los herederos del señor ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO (q.e.p.d.), proceda a señalar si se conoce o no proceso de sucesión de dicha persona y de existir éste, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Tercero.- Indíquese de manera precisa y con respecto a cada uno de los demandados, la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00003-00

Demandante: GLORIA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: TKARGA S.A.S., y OTRA.

Una vez examinado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y el contenido del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en controversia que allegaron a PDF's 43 al 49 Cdno 1, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes dentro de este asunto, por cumplir con las formalidades legales sustanciales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00079-00

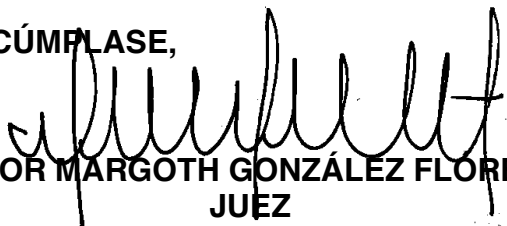
Demandante: ALICIA MAYORGA CHAPARRO.

Demandado: HEREDEROS DE ROSA MORENO DE ORTIZ y OTROS.

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto precedente (PDF 11 Cdn 1), consistente en que no se acreditó la solicitud de copias de las escrituras públicas números 1569 de fecha 20 de septiembre de 1933 de la Notaría Primera de Bogotá y 59 de fecha 4 de marzo de 1936 de la Notaría Segunda de Bogotá, ante el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido adecuadamente subsanada.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

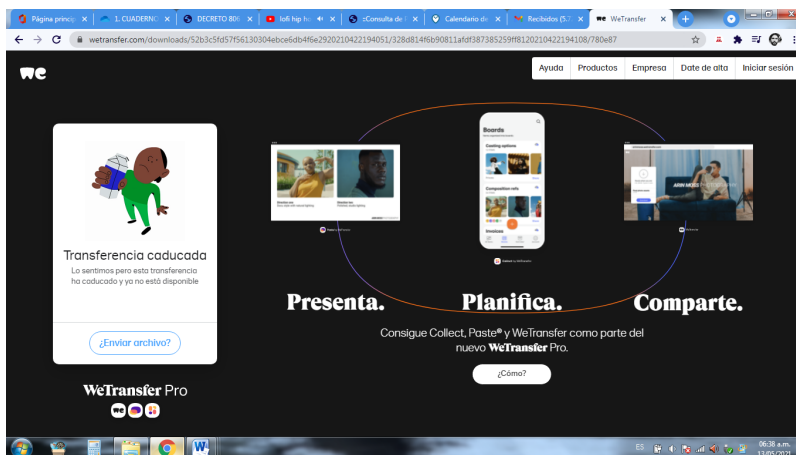


JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00115-00
Demandante: TIBISAY LÓPEZ PICÓN.
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

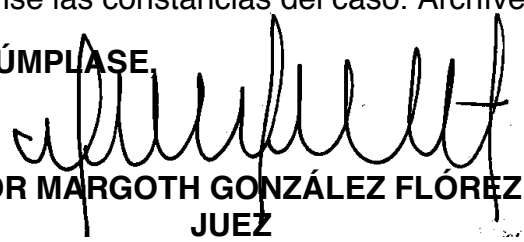
Si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación oportunamente, encuentra esta Judicatura que la remisión de la demanda a la parte demandada, posee dos problemas: i.) que no se hizo al correo destinado para notificaciones judiciales electrónicas de la sociedad demandada, señalado en su certificado de existencia y representación legal, destinado por ende para tales menesteres, y ii.) que no se acreditó que efectivamente en el link remitido para la consulta de la demanda y sus anexos (<https://wetransfer.com/downloads/52b3c5fd57f56130304ebce6db4f6e2920210422194051/328d814f6b90811afdf387385259ff8120210422194108/780e87>), se verificara la entrega de tales documentos. Este Despacho, al hacer una revisión digital del enlace postal remitido por la compañía Servientrega S.A. (PDF hojas 26 y 27), encuentra que no hay documento alguno remitido que pueda consultarse, según figura de la siguiente manera como “transferencia caducada”:



Por lo brevemente mencionado, no se subsanó adecuadamente la causal de inadmisión señalada en el ordinar tercero del auto datado el 19 de abril hogaño, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias del caso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00123-00

Demandante: JESÚS ANÍBAL BEDOYA OSPINA.

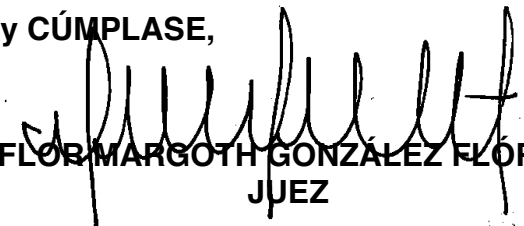
Demandado: AMINTA GONZÁLEZ VIUDA DE OJEDA y OTROS.

Como quiera que, si bien se subsanó oportunamente la demanda, pero no se dio cumplimiento a los ordinales del segundo al séptimo del auto precedente (PDF 06 Cdno 1), consistentes en: precisar el papel de la entidad ERU, los actos posesiones y la fecha exacta de principio del ejercicio de la posesión por el demandante y la forma como se produjo la suma de posesiones alegada, acreditar la existencia y representación legal de la demandada, la información sobre el trámite de expropiación del predio materia de usucapión y el número de folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien y su chip o código catastral; conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido adecuadamente subsanada.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Archívese el expediente.

El apoderado de la actora (PDF's 9-12 Cdno 1), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLORMARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

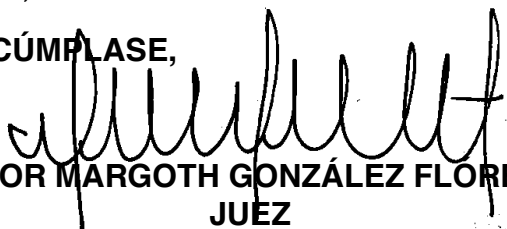
**Expediente No. 2019-29787-01
Demandante: REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL.
Demandado: COLOMBIAN SUPPLIES S.A.S.**

Como quiera que no se sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** dicho medio de impugnación conforme la norma antedicha.

En firme esta decisión, secretaría proceda a retornar el expediente al Juzgado de origen. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.

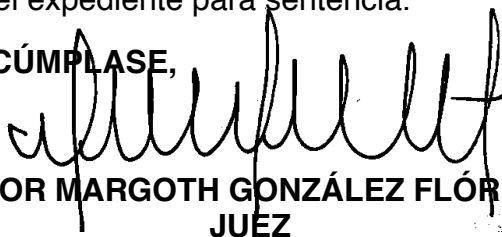
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Respecto de la petición que a PDF 56 Cdno 1, eleva el apoderado de la parte demandada, estese a lo resuelto en providencia del 29 de abril hogaño (PDF 54 Cdno 1).

La documental aportada por el adjudicatario del bien común, visible a PDF's 58 y 59 Cdno 1, póngase en conocimiento por el término de cinco (5) días para que si las partes a bien lo tienen, de la misma se pronuncien.

Secretaría enliste el expediente para sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

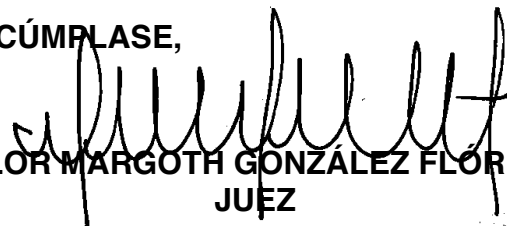
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00
Demandante: INMOBILIARIA A. QUINTANA S. EN C.
Demandado: CARMEN ELISA NAVAS.**

Vencido en silencio el término señalado en auto presente (PDF 35), ofíciase nuevamente por secretaría al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que proceda a dar respuesta al oficio número 0487, remitido desde el día 6 de abril hogaño (PDF's 30-31 Cdno 1), remítasele copia de los aludidos folios.

Una vez recibido pronunciamiento de dicho Despacho, se pronunciará este Juzgado respecto de los poderes y escritos visibles a PDF's 37-39 Cdno 1, dado que poderdantes y apoderado no están reconocidos en este asunto, no obstante que en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad y proceso por el cual se averigua para su acumulación, pueden eventualmente estar reconocidos o no.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

Demandante: FREDY VARGAS SOTO.

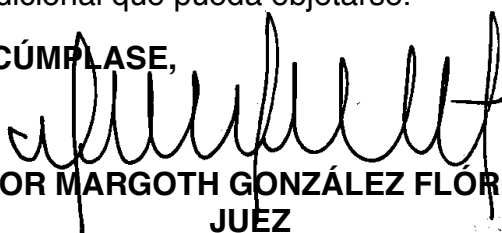
Demandado: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ÁREVALO.

Por Secretaría, ofíciase nuevamente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda en el término de cinco (5) días, a informar el trámite y la respuesta dada al oficio número 0617 que le fuera enviado. Remítasele copia de los PDF's 25 y 26 Cdnó 1.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el apoderado de la parte actora recorrió en tiempo (PDF's 27-28Cdnó 1) la objeción que su contraparte hiciera frente al juramento estimatorio. Ténganse como pruebas del escrito del descorre, los documentos aportados con el aludido memorial; en su momento se valorarán los demás medios de prueba previamente decretados.

No se tienen en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, vistos a PDF's del 29 al 38 Cdnó1, por no haber sido allegado ningún juramento estimatorio adicional que pueda objetarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

Demandante: JUAN CAROS GÓMEZ AYALA y OTROS.

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y OTROS.

Téngase por reasumido el poder especial otorgado por la parte demandante, en cabeza del abogado LUÍS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR a quien por tanto, se le reconoce su calidad.

No se tiene en cuenta la documental que el apoderado de la parte actora alega a PDF's 29-30 Cdno 1, toda vez que refundió en un mismo intento notificadorios dos trámites de enteramiento procesal disimiles entre sí (el del art. 291 del C.G.P., y el del artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

En lo que respecta a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante hechas a PDF's 27-28 Cdno 1, estese a lo resuelto en esta misma decisión.

Como quiera que la compañía ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., obrando en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, PARQUE LOTE UNO CARTAGENA y PARQUE LOTE DOS CARTAGENA objeto de demanda, otorgó poder para ser representada en este asunto y, por conducto de apoderado presentó a PDF 23 Cdno 1, contestación de la demanda, se le tiene por notificada mediante conducta concluyente acorde con lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de recibo de la aludida contestación de la demanda.

Se reconoce al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido en el PDF 23 Cdno 1.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a la compañía BD CARTAGENA S.A.S., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda acorde con el primer numeral del artículo 317 del C.G.P.

Integrado el contradictorio se dará el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00673-00

Demandante: LUZ MARINA ARBELAEZ.

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y OTRA.

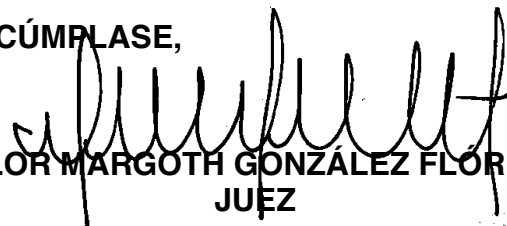
A fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **veinticuatro (24) de Junio de 2021**, a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, emitan con destino al buzón **ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

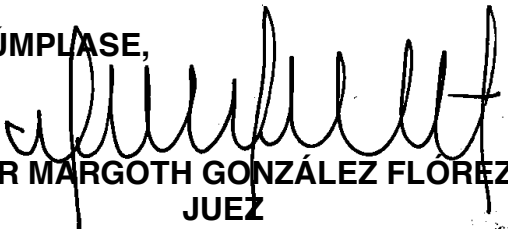
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00465-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN ESPEDITO DURÁN NOVA, y OTRA.**

En atención a la petición del apoderado de la parte actora vista en el PDF 30 Cdn 1, conforme lo normad en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE oficiosa y parcialmente el numeral primero del auto de fecha 18 de marzo hogaño (PDF Cdn 1), en el sentido de que el pagaré allí indicado bajo el número 2074192655, corresponde en realidad al número 207419265511. En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Por Secretaría ofíciase en la forma requerida por la apoderada de la parte demandada a PDF 32 Cdn 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00297-00

Demandante: SERGIO ESPINOSA ALBARRACÍN y OTRAS.

Demandado: ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021, revocó parcialmente el auto de fecha 22 de octubre de 2020 (PDF 07 Cdno 1).

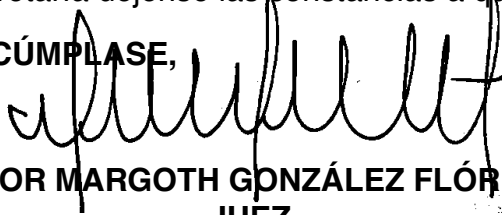
En razón a que, conforme lo dispuesto por dicha superioridad, el valor del crédito cobrado asciende a \$122'707.368 M/cte., por capital, sin derecho a intereses anteriores a la fecha de radicación de la demanda y por ende, dicha cifra es de menor cuantía al no rebasar \$131'670.450,00 M/cte, equivalentes para el año 2020 a 150 SMLMV, se **DISPONE**:

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se ordena el envío de las diligencias para la Oficina Judicial, a fin de que se efectúe su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Ofíciense.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



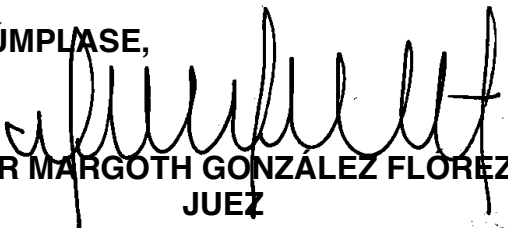
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00723-00
Demandante: MIRYAM ARDILA DE MENDOZA.
Demandado: LUÍS ALBERTO MEDINA PALACIOS.**

Previamente a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del enjuiciado contra el auto proferido el 5 de marzo de 2021, por Secretaría ríndase un informe de depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

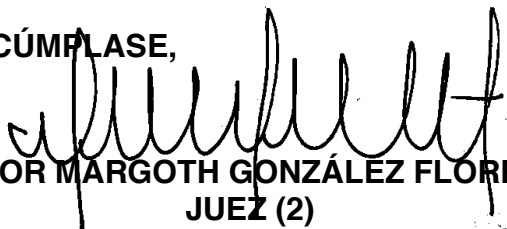
Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00519-00

Demandante: BILIN WU y OTROS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA y OTROS.

En virtud de que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN (art. 366 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

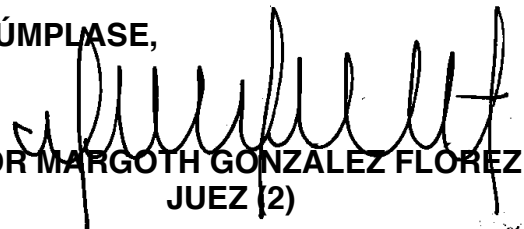
Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00519-00

Demandante: BILIN WU y OTROS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA y OTROS.

Se RECHAZA DE PLANO el anterior incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MIRYAM GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., dado que no se ha efectuado revocatoria del mandato de la profesional y transcurrido el plazo previsto en la referida norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

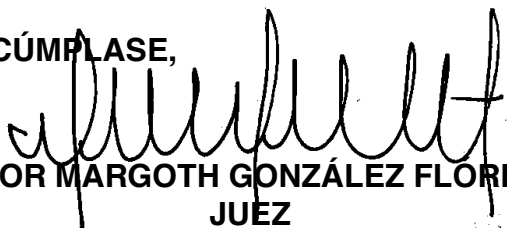
Expediente No. 11001-40-03-035-2021-00047-01

Demandante: MARTHA LUCÍA SUÁREZ.

Demandado: JARDINES DEL APOGEO S.A.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la documental vista en el PDF 12 Cdno 2. Con todo, ofíciase nuevamente al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, para que dé completa repuesta al requerimiento hecho en proveído fechado el 15 de marzo hogaño (PDF 7 Cdno 2), en el sentido de aportar el comprobante de recibo de correo electrónico institucional de ese Despacho, del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00323-01
Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.
Demandado: DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA.**

Ante el silencio de la parte apelante frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril hogaño (PDF 16 Cdno 2), y sin perjuicio del escrito allegado por la parte demandante a PDF's 18 y 19 Cdno 2, de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en este asunto, córrase traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

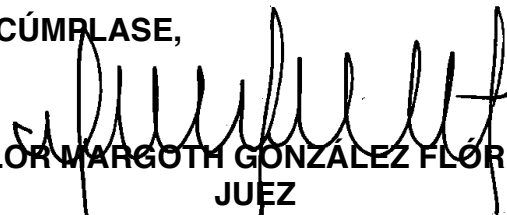
Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la documental allegada a PDF's 31 y 32 Cdno 1, por la apoderada de la parte actora.

Por Secretaría nuevamente contabilícese el término dado en el inciso tercero del auto de fecha 15 de marzo de 2021 (PDF 30 Cdno 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00251-00

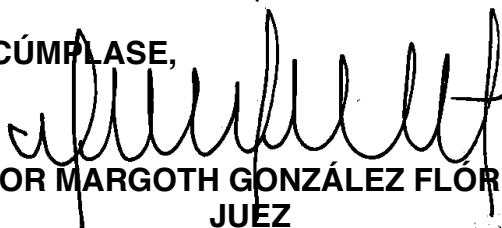
Demandante: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA.

**Demandado: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ
D.C. Y CUDINAMARCA.**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la manifestación hecha a PDF's 16 y 17 Cdno 1, por el apoderado de la parte actora.

No obstante lo anterior, estese a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de marzo del presente año (PDF 15 Cdno 1). Por Secretaría nuevamente contabilícese el término dado en el inciso primero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

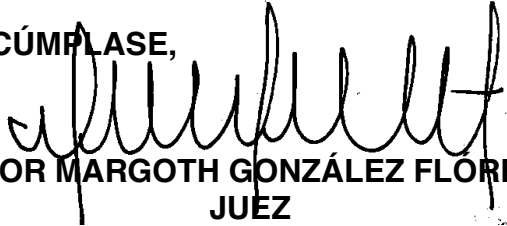
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00193-00

**Demandante: CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA
MERCANTÍL DE COLOMBIA S.A.-EN LIQUIDACIÓN-**

**Demandado: INVERSIONES MARQUEZ MARTÍNEZ SAS (ANTES
RESTREPO CADAVID Y CIA EN C).**

Previo a proveer sobre la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por secretaría ríndase informe de los depósitos judiciales existentes por cuenta de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****